

**INFORME No. 56/17**

**PETICIÓN 955-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

CARLÍN OLIVIO AJON AVILÉS

ECUADOR

OEA/Ser.L/V/II.162

Doc. 68

25 mayo 2017

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2085 celebrada el 25 de mayo de 2017
162º período extraordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 56/17. Petición 955-07. Admisibilidad. Carlín Olivio Ajon Avilés. Ecuador. 25 de mayo de 2017.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 56/17**

**PETICIÓN 955-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

CARLÍN OLIVIO AJON AVILÉS

ECUADOR

25 DE MAYO DE 2017

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Carlín Olivio Ajon Avilés y José Antonio Toasa Escobar |
| **Presunta víctima:** | Carlín Olivio Ajon Avilés |
| **Estado denunciado:** | Ecuador |
| **Derechos invocados:** | Artículos 1 (obligación de respetar los derechos), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación de la petición:** | 25 de julio de 2007 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 7 de octubre de 2011 |
| **Fecha de notificación de la petición al Estado:** | 1 de febrero de 2012 |
| **Fecha de primera respuesta del Estado:** | 1 de agosto de 2012 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 6 de septiembre de 2012 y 9 de septiembre de 2013 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 10 de julio de 2013 y 2 de diciembre de 2015 |
| **Fecha de advertencia sobre posible de archivo:** | 3 de octubre de 2016 |
| **Fecha de respuesta de la parte peticionaria ante advertencia posible archivo:** | 25 de octubre de 2016 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí |

**IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No  |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos de los niños) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en conexión con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) del mismo instrumento |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, el 29 de enero de 2007 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, el 25 de julio de 2007 |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario y presunta víctima (en adelante “Sr. Carlín Ajon” o “la presunta víctima”) fue detenido como parte del operativo antinarcóticos denominado “Tsunami” el 7 de noviembre de 2006 mientras trabajaba como peón de potrero en la hacienda Carchipulla. La presunta víctima manifestó al momento de su detención que tenía 17 años de edad, pero al no tener un documento que lo probara fue detenido con adultos en los calabozos del grupo de intervención y rescate de Guayaquil. Denuncia que en ese lugar no le dieron alimentos los primeros dos días; no tenía colchón ni cobijas; y permaneció incomunicado hasta el 12 de noviembre de 2006. Al día siguiente fue trasladado a los calabozos antinarcóticos de la policía judicial del Guayas donde por primera vez tuvo contacto con un abogado, quien le informó que se había abierto una investigación fiscal en su contra el 10 de noviembre de 2006. Su abogado presentó copia certificada del acta de nacimiento de la presunta víctima, pero aun así el juez de la causa solicitó una evaluación médica para determinar su edad por osificación. Una vez comprobada su minoría de edad fue trasladado al hogar de tránsito de Guayaquil (centro de reclusión de menores), luego de estar detenido catorce días junto con adultos.
2. La presunta víctima denuncia que en el hogar de tránsito de Guayaquil, las celdas estaban sobrepobladas al triple de su capacidad y tenía que dormir en el suelo; que no había separación entre procesados y condenados; que no alcanzaban los alimentos para todos los reclusos; y que “las mafias de la institución” lo extorsionaban continuamente, llegando incluso a cortarlo gravemente en una mano que ha dejado una cicatriz permanente. Indica que inicialmente denunció esta situación a los guardias del lugar, quienes lo sometieron a una golpiza por considerar que lo que les contaba era mentira. Alega que posteriormente, al sufrir agresiones evidentes por parte de otros internos y de los guardias, el director de ese establecimiento lo aisló por protección en el área de la cocina donde tuvo que seguir durmiendo en el suelo. Posteriormente fue trasladado a la Casa Hogar de Machala, otro centro para menores infractores, cuyas condiciones eran considerablemente mejores.
3. La presunta víctima denuncia que estuvo en prisión preventiva durante dos meses y tres semanas, pasando sucesivamente por seis centros de reclusión de menores, en los que en su mayoría no había separación entre procesados y condenados. Alega que finalmente obtuvo su libertad el 29 de enero de 2007, cuando la Procuraduría de Menores y Adolescentes Infractores de El Oro emitió un dictamen fiscal a favor del Sr. Carlín Ajon por considerar que no existían indicios suficientes para determinar su responsabilidad penal, y que la presunta víctima, en efecto, había estado detenida preventivamente en exceso del máximo de cuarenta y cinco días estipulados en el Código de la Niñez y Adolescencia.
4. El Sr. Carlín Ajon señala que interpuso un recurso de apelación contra el auto de prisión preventiva ante el Juzgado Séptimo de lo Penal de El Oro. Este recurso fue desechado el 17 de enero de 2007, por considerar el juez que un menor debe ser representado por sus padres o algún familiar; sin embargo, la presunta víctima lo hizo por medio de abogado al no tener familia cercana. La presunta víctima alega además, que no interpuso el recurso de habeas corpus o de amparo de libertad, o una demanda de daños y perjuicios contra los fiscales o jueces de su caso por falta de recursos económicos.
5. El Sr. Carlín Ajon considera que Ecuador no respetó sus derechos fundamentales durante el proceso penal iniciado en su contra, debido a la alegada prolongación excesiva de la prisión preventiva dictada en su contra; así como por las condiciones durante su privación de libertad siendo menor de edad. En este sentido, solicita a la CIDH que proceda con el análisis de fondo de la presente petición; que se establezca la responsabilidad internacional de Ecuador; y que se dispongan las medidas de no repetición pertinentes.
6. El Estado, por su parte, indica que el Sr. Carlín Ajon fue detenido en el marco de una investigación por el delito de elaboración, tráfico y transporte de drogas. Reconoce que, al no poder verificarse su edad, debió haberse aplicado la presunción de que se trataba de un adolescente. Respecto a la admisibilidad, aduce que el peticionario no cumplió con el requisito del agotamiento de recursos internos; y que la Comisión no puede actuar como una cuarta instancia. En este sentido, alega que la presunta víctima no interpuso el recurso de habeas corpus, que pudo ser interpuesto por sí mismo o por un tercero y que es gratuito; y que en caso de ser negado el mismo hubiera sido revisado por un Tribunal de Control de Constitucionalidad. También aduce que tenía disponible el recurso de amparo de libertad, y la acción administrativa por violación a derechos individuales del niño ante la Junta Cantonal de Protección.
7. El Estado indica que la presunta víctima pudo haber pedido reparación a través de recursos existentes en la jurisdicción del Estado, ya que las instituciones públicas están obligadas a indemnizar a los particulares por daños causados por las autoridades a su cargo o por el funcionamiento deficiente de los servicios públicos. Señala asimismo que la legislación contempla la posibilidad de demandar civilmente a los funcionarios públicos que hubiesen cometido detenciones arbitrarias. Además, el Estado alega que no se aplica la excepción al agotamiento de recursos internos por situación de indigencia puesto que los recursos que proporciona el Estado son gratuitos. Indica al respecto que el Sr. Carlín Ajon tenía la posibilidad de un defensor público si así lo hubiese requerido, pero prefirió pagar a un abogado privado.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión Interamericana observa que existe controversia respecto a los recursos internos que debieron ser agotados con respecto a la privación de libertad de la presunta víctima bajo la medida cautelar de prisión preventiva. A ese respecto, la CIDH reitera que “[e]n el contexto de la prisión preventiva, para el agotamiento de recursos es suficiente la solicitud de excarcelación y su denegatoria”[[3]](#footnote-4). El peticionario cumplió con este requisito con la apelación que presentó ante el Juzgado Séptimo de lo Penal de El Oro contra el auto de prisión preventiva, y que fue desechado mediante resolución del 17 de enero de 2007.
2. Por otro lado, la Comisión Interamericana ha establecido consistentemente que en la época en que ocurrieron los hechos del presente caso, y hasta antes de la reforma constitucional de 2008, la acción de hábeas corpus como mecanismo de supervisión de la legalidad de la detención no era un recurso idóneo en los términos de la Convención Americana[[4]](#footnote-5). Asimismo, la CIDH reitera su criterio según el cual el requisito del agotamiento de recursos internos no significa que las presuntas víctimas tengan que agotar todos los recursos existentes. En ese sentido, la Comisión observa que la presunta víctima agotó el recurso de apelación el cual tenía los mismos fines de excarcelación que los otros recursos sugeridos por el Estado. Por tanto, esta Comisión considera que la presente petición cumple con el requisito del agotamiento de los recursos internos en los términos del artículo 46.1.a de la Convención.
3. Asimismo, la Comisión observa que el 29 de enero de 2007 se decretó el cierre del proceso penal contra la presunta víctima, y la presente petición fue recibida en la CIDH el 25 de julio de 2007; por lo tanto, la misma fue presentada dentro del plazo de seis meses establecido en el artículo 46.1.b de la Convención Americana.

**VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En atención a las consideraciones anteriores, a la información disponible en el expediente de la petición y a sus precedentes[[5]](#footnote-6), la CIDH considera que los hechos alegados, en caso de resultar probados, caracterizarían posibles violaciones de los derechos consagrados en los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos de los niños) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de dicho instrumento en perjuicio de Carlín Olivio Ajon Avilés.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8, 19 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de este tratado, en relación con la presunta víctima;
2. Notificar a las partes la presente decisión;
3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, a los 25 días del mes de mayo de 2017. (Firmado): Francisco José Eguiguren, Presidente; Margarette May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, James L. Cavallaro, y Luis Ernesto Vargas Silva, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “Convención” o “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 55/15, Admisibilidad, Caso 12.236, Fausto René Sisa Páez, Ecuador, 17 de octubre de 2015, párr. 23; CIDH, Informe sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas, OEA/Ser.L/V/II Doc 46/13, adoptado el 30 de diciembre de 2013, parr. 201; CIDH. Informe No. 12/96, Fondo, Caso 11.245, Argentina, Jorge A. Giménez, 1 de marzo de 1996, parr. 57. [↑](#footnote-ref-4)
4. A este respecto véase por ejemplo, CIDH, Informe No. 55/15, Admisibilidad, Caso 12.236, Fausto René Sisa Páez, Ecuador, 17 de octubre de 2015, párr. 27; CIDH, Informe No. 91/13, Admisibilidad, Petición 910-07, Daría Olinda Puertocarrero Hurtada, Ecuador, 4 de noviembre de 2013, párr. 28; CIDH, Informe No. 66/01, Caso 11.992, Fondo, Dayra María Levoyer Jiménez, Ecuador, 14 de junio de 2001, párrs. 78-81. [↑](#footnote-ref-5)
5. Tanto la Comisión, como la Corte Interamericana han analizado el marco jurídico vigente (Ley 108 del 17 de septiembre de 1990 “Sobre sustancias estupefacientes y psicotrópicas”), y las acciones desplegadas por el Estado ecuatoriano como parte de su política de combate al narcotráfico en la época de los hechos de la presente petición. Véase a este respecto, por ejemplo CIDH, Informe No. 20/16, Petición 12.208, Robert Angelo Vera Gómez, Ecuador, 15 de abril de 2016; Informe No. 18/16, Petición 1208-07, Carlos Manuel Camacho Coloma y Familia, Ecuador, 15 de abril de 2016; Informe No. 55/15. Petición 12.236, Fausto René Sisa Páez, Ecuador, 17 de octubre de 2015; Informe No. 91/13, Petición 910-07, Daría Olinda Puertocarreno hurtado, Ecuador, 4 de noviembre de 2013; Informe No. 15/12. Petición 786-02, Ester Avigail Fajardo Garcés y Claudio Alfonso Naser leal, Ecuador, 20 de marzo de 2012; Informe No. 155/11, Peticiones 12.087, Walter Ernesto Reyes Mantilla, 12.235, Vicente Hipólito Arce Ronquillo, 12.235, José Frank Serrano Barrera, Admisibilidad, Ecuador, 2 de noviembre de 2011; CIDH, Informe No. 3/10, Petición 12.088, Admisibilidad, Segundo Norberto Contreras Contreras, Ecuador, 15 de marzo de 2010; CIDH, Informe No. 66/01, Caso 11.992, Fondo, Dayra María Levoyer Jiménez, Ecuador, 14 de junio de 2001; CIDH, Informe No. 64/99, Caso 11.778, Fondo, Ruth del Rosario Garcés Valladares, Ecuador, 13 de abril de 1999; Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170; Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35. [↑](#footnote-ref-6)